

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA DEL ROSARIO CASTAÑO GUISAO
AFECTADO: MANUEL TIBERIO SERNA PIEDRAHITA
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00088 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00088	00
PROCESO	TUTELA No. 0034 de 2021						
ACCIONANTE	MARIA DEL ROSARIO CASTAÑO GUISAO						
AFECTADO	MANUEL TIBERIO SERNA PIEDRAHITA						
ACCIONADA	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 00093 de 2021						
TEMAS	VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, CONDICIONES DIGNAS Y LOS DERECHOS DE LA TERCERA EDAD.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

La señora MARIA DEL ROSARIO CASTAÑO GUISAO, identificada con cédula de ciudadanía No.42.965.923 en calidad de agente oficioso del señor MANUEL TIBERIO SERNA PIEDRAHITA, con cédula de ciudadanía N°778.737, presenta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, para que se le conceda la protección a los derechos fundamentales antes mencionados, los cuales considera, le están siendo vulnerados por parte de la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR.-, basado en los siguientes

HECHOS:

Manifiesta la accionante que el señor MANUEL pertenece al régimen especial de la sanidad de la cuarta brigada debido a la condición de pensionado del ejército, cuenta en la actualidad con 76 años de edad, que presenta serios quebrantos de salud pues, que tuvo infarto cerebral, debido a una embolia de arterias cerebrales que lo dejó semiparalizado, con serias dificultades para la marcha y sin control de esfínteres, por tal motivo le ordenaron PAÑALES DESECHABLES talla M TNA en cantidad de 120 al mes por tres meses pero al solicitarlos ante sanidad militar, le indican que lo debe hacer por medio de tutela.

Con base en estos hechos, hace las siguientes,

PETICIONES:

Solicita se tutelen los derechos constitucionales fundamentales invocados y se le ordene a la entidad accionada que de manera inmediata suministre los PAÑALES DESECHABLES TALL M en la cantidad con la periodicidad y por el tiempo que ordene el médico tratante y se le brinde el tratamiento integral .

PRUEBAS:

La accionante Anexó: Cedula de ciudadanía del afectado e historia medicas. (folios 11/28).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 25 de febrero del presente año, se admitió la presente acción de tutela, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndoles un término a las accionadas de DOS (2) días para que presentaran los informes respectivos, como se puede observar a folios 33/36 del expediente.

A folios 37/41 la accionada DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, da respuesta al requerimiento que le hiciera el demandante y manifiesta que:

“... Revisada la situación del señor MANUEL TIBERIO SERNA PIEDRAHITA, efectivamente se tiene que se le ha brindado el servicio médico que ha requerido para el manejo de sus patologías, tal y como lo manifiesta la accionante en su escrito de tutela, incluso antes de que mediara orden judicial por tener derecho como beneficiario del sistema de salud de las Fuerzas Militares, máxime teniendo en cuenta la condición médica actual del paciente, teniendo como pruebas las mismas que aporta la accionante al libelo de la misma, pues aporta las atenciones que ha recibido en nuestra red externa, sin contar las que ha sido beneficiado en nuestra red propia..

Sin embargo y en cuanto a la solicitud del suministro de los elementos de aseo personal “PAÑALES DESECHABLES TALL M TENA”, se tiene que verificado el sistema de Sanidad de las fuerzas Militares, el señor MANUEL TIBERIO SERNA PIEDRAHITA se encuentra ACTIVO en calidad de cotizante pensionado, por lo cual puede alegarse por parte de este Dispensario Médico de Medellín que cuenta con la capacidad económica para soportar los gastos de los pañales prescritos por su médico tratante, en tratándose de que “los pañales, no son insumos médicos que va a beneficiar la salud o rehabilitar a la paciente, sino por el contrario son elementos de aseos, no contemplados en el Acuerdo 002 del 2001, que hacen parte de la canasta familiar y en ningún momento pueden autorizarse con el rubro asignado a la salud, ya que con ello se estaría contraviniendo las normas legales establecidas, las cuales regulan dichos suministros...”

Procede pues el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR debe suministrar los pañales desechables que ordeno el medico tratante al afectado o por el contrario si esta hace parte de elementos de aseo.

TEMAS A TRATAR

1.- Procedencia Acción De Tutela

2.- A quien le corresponde suministrar los pañales desechables que requiere el señor MANUEL TIBERIO SERNA PIEDRAHITA.

La acción de tutela nació por mandato del artículo 86 de la nueva Constitución de Colombia, en favor de todas las personas, para reclamar ante los Jueces en cualquier momento y lugar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales y se reglamentó mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Se le dio el carácter de acción preferencial, sumaria y subsidiaria, porque sólo es procedente cuando la afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso en concreto, el despacho analiza, considera el despacho que están dados todos los requisitos para proceder al estudio de la acción de tutela por las siguientes razones:

1. Una amenaza actual e inminente: Representada en la no cancelación de las incapacidades medicas
2. Que se trate de un perjuicio grave: La situación descrita es que el accionante le no le están cancelado las incapacidades que superan los 180 días, genera afectación al mínimo vital y deja en condiciones de debilidad manifiesta a la hoy accionante.
3. Que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y que las mismas sean impostergables: De no tomarse las medidas necesarias la accionante vería afectado su mínimo vital, el acceso a los servicios

de salud y la vulneración al principio de confianza legítima y buena fe. Si bien es cierto que tiene la vía de presentar proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral, también lo es que no es un medio idóneo, en atención a que es de público conocimiento la congestión que presenta esta jurisdicción y que los procesos pueden tardar varios años.

En relación a los insumos como pañales, pañitos, cremas, sillas de ruedas, transporte y servicio técnico de enfermería, en comunicado de prensa del 8 diciembre de 2020, emitió decisión donde unifica las reglas para acceder a estos servicios, donde se discutía si estaban o no excluidos del plan de beneficios de salud (PBS) y conforme lo indica en el comunicado de prensa dijo:

*“De este modo, la Sala Plena indicó que la prestación de servicios en salud se concreta en la Ley 1751 que contempla un modelo de exclusión expresa cumpliendo lo señalado en la Sentencia C-313 de 2014. **Esto significa que el legislador optó por la siguiente regla: todo servicio y tecnología que no esté expresamente excluido, se entiende incluido en el PBS.***

Además, la Corte reiteró que el derecho al diagnóstico, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere.

Unificación

Conforme a todo lo anterior, y teniendo en cuenta la resolución de los casos objeto de estudio, la Corporación unificó las siguientes reglas para el suministro de los servicios y tecnologías en salud que se relacionan a continuación:

Servicio	Subreglas
Pañales	<ul style="list-style-type: none"> i. No están expresamente excluidos del PBS. Están incluidos en el PBS. ii. En aplicación de la C-313, no se debe interpretar que podrían estar excluidos al subsumirlos en la categoría genérica de “insumos de aseo”. iii. Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela. iv. Si no existe orden médica: <ul style="list-style-type: none"> a. Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, por la falta del control de esfínteres derivada de los padecimientos que aquejan al paciente o de la imposibilidad que tiene este de moverse, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de los pañales condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante. b. Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección. v. Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela.

<p>Cremas anti-escaras</p>	<ul style="list-style-type: none">i. <i>No está expresamente excluido del PBS. Está incluido en el PBS.</i>ii. <i>En aplicación de la C-313, no se debe interpretar que podrían estar excluidas al subsumirlas en la categoría de “lociones hidratantes” o “emulsiones corporales”.</i>iii. <i>Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.</i>iv. <i>Si no existe orden médica:</i><ul style="list-style-type: none">a. <i>Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de las cremas anti-escaras condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.</i>b. <i>Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.</i>v. <i>Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar cremas anti-escaras por vía de tutela.</i>
<p>Pañitos húmedos</p>	<ul style="list-style-type: none">i. <i>Están expresamente excluidos del PBS.</i>ii. <i>Excepcionalmente pueden suministrarse por vía de tutela, si se acreditan los siguientes requisitos (reiterados en la C-313):</i><ul style="list-style-type: none">a. <i>Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un claro deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.</i>b. <i>Que no exista dentro del plan de beneficios otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.</i>c. <i>Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.</i>d. <i>Que el medicamento o tratamiento excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.</i>

	<p>iii. <i>En el caso que no cuente con prescripción médica, el juez de tutela puede ordenar el diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.</i></p>
<p>Sillas de ruedas de impulso manual</p>	<p>i. <i>No están expresamente excluidas del PBS. Están incluidas en el PBS.</i></p> <p>ii. <i>Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.</i></p> <p>iii. <i>Si no existe orden médica:</i></p> <p>a. <i>Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de las sillas de ruedas condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.</i></p> <p>b. <i>Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.</i></p> <p>iv. <i>Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar sillas de ruedas por vía de tutela.</i></p>
<p>Transporte intermunicipal</p>	<p>i) Está incluido en el PBS.</p> <p>ii) <i>Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa.</i></p> <p>iii) <i>No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS.</i></p> <p>iv) <i>No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema. Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente.</i></p> <p>v) <i>Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.</i></p>
<p>Servicio técnico de enfermería</p>	<p>i. Está incluido en el PBS.</p> <p>ii. <i>Se constituye en una modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria. El servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y no sustituye el servicio de cuidador.</i></p> <p>iii. <i>Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.</i></p> <p>iv. <i>Si no existe orden médica, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se</i></p>

	<i>requiera una orden de protección.</i>
--	--

Caso concreto:

Se tiene que el señor MANUEL TIBERIO SERNA PEIDRAHITA, es una persona que ostenta la calidad de pensionado cotizante de la dirección de Sanidad Militar, que tiene 76 años de edad, que sufrió infarto cerebral y que presenta dificultades para la marcha y sin control de esfínteres por tal motivo el médico tratante le ordeno pañales desechables (fls.43).

La Dirección de Sanidad Militar manifiesta que en su respuesta que el señor MANUEL TIBERIO cuenta con la capacidad económica para soportar los gastos de los pañales prescritos por el médico tratante, que no son insumos médicos que van a beneficiar en la salud o rehabilitar al paciente, sino por el contrario son elementos de aseo, sin embargo al no estar los pañales expresamente excluidos del PBS, están incluidos y pueden ordenarse por medio de la acción de tutela cuando exista prescripción media.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho ordena a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, en el término de cuarenta y (48) horas, a partir de la presente notificación de la sentencia, si aún no lo ha hecho AUTORICE Y ENTREGUE los pañales que requiere el señor MANUEL TIBERIO SERNA PIEDRHAITA, tal y como lo ordeno el médico tratante (fls.43).

En cuanto al tratamiento integral solicitado, no se accede a ello, toda vez que son las entidades prestadoras de servicio de salud las encargadas de concederlo, en este caso le corresponde a la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional.

FALLA:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora MARIA DEL ROSARIO CASTAÑO GUISAO, identificada con cédula de ciudadanía No.42.965.923 en calidad de agente oficioso del señor MANUEL TIBERIO SERNA PIEDRAHITA, con cédula de ciudadanía N°778.737 en contra de la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, en el término de cuarenta y (48) horas, a partir de la presente notificación de la sentencia, si aún no lo ha hecho AUTORICE Y ENTREGUE los pañales que requiere el señor MANUEL TIBERIO SERNA PIEDRAHITA, tal y como lo ordeno el médico tratante.

TERCERO. En cuanto al tratamiento integral solicitado, no se accede a ello, toda vez que son las entidades prestadoras de servicio de salud las encargadas de concederlo, en este caso le corresponde a la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR

CUARTO: El desacato a esta orden lleva consigo la aplicación de lo reglamentado en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Cúmplase lo previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA DEL ROSARIO CASTAÑO GUISAO
AFECTADO: MANUEL TIBERIO SERNA PIEDRAHITA
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00088 00

9

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ac3a150ae7275d81022ad44ecc6aebd4ef51811472ab82ff559b91c329692d

Documento generado en 09/03/2021 09:46:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>